



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00043-00

INFORME SECRETARIAL

Le informo al Señor Juez del presente expediente contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE 1ª INSTANCIA, promovido por BIENVENIDO LOPEZ LLERENA, a través de apoderado judicial, contra MIRIAM LOPEZ LLERENA, RAD: 13-836-31-89-002-2019-00043-00, que el apoderado judicial del demandante, presentó memorial solicitando la sucesión procesal de la parte demandada. Dichas solicitudes están cargadas en el expediente digital conformado en el OneDrive Institucional del Juzgado y en Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.

Turbaco, septiembre 17 de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Oficial Mayor/Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO ADMITE SUCESION PROCESAL
REF: ORDINARIO LABORAL DE 1ª INSTANCIA
DTE: BIENVENIDO LOPEZ LLERENA
DDO: MIRIAM LOPEZ LLERENA

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que el apoderado judicial del demandante, inicialmente había presentado escrito en fecha 27 de enero de 2021, solicitando al juzgado se ordenara la sucesión procesal de la demanda y se ordene el emplazamiento a los herederos indeterminados, manifestando a su vez que aportaba el registro civil del defunción de la demandada MIRIAM LOPEZ LLERENA, lo que en ese momento no se aportó como adjunto al memorial, razón por la que en esa oportunidad el Juzgado no dio trámite a su solicitud, por no aportar la prueba documental que acreditara la defunción de la demandada.

Posteriormente, después de haber transcurrido ya 6 meses, el 29 de julio de 2021 siendo las 11:53 a. m. desde el correo electrónico luisjo28@hotmail.com el apoderado judicial del demandante, presenta nuevamente a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, memorial solicitando la sucesión procesal de la demandada MIRIAM LOPEZ LLERENA, aportando ahora si como anexo, el correspondiente registro de defunción de la fallecida, pidiendo a su vez que se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada demandada.

Revisado el expediente digital, encuentra este funcionario que la apoderada judicial de la demandada renunció al poder conferido, lo cual le fue aceptado mediante providencia de calenda septiembre 30 de 2020, habiendo ya contestado la demanda.

A su vez, antes de proceder a resolver lo referente a la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, enteramos a las partes y apoderados que el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco fue transformado a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, lo que fue ordenado en Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, haciéndose efectiva la materialización a partir del 15 de marzo de 2021, manteniéndose la competencia de los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados y que venía conociendo el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora sí, hechas las anteriores precisiones, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00043-00

El artículo 68 del C.G.P, expresa: "*Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada MIRIAM LOPEZ LLERENA mediante Registro Civil de Defunción, dando cuenta que falleció el día 21 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y de cara al caso concreto, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, no acredita mediante prueba documental, que personas ostentaban la calidad de sucesores procesales, esto es cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, simplemente se limitó a solicitar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADO de la finada MIRIAM LOPEZ LLERENA, que tuvieran como deudores solidarios de la finada a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA, solicitando a su vez se señalase fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente digital, encontramos que mediante providencia fechada 20 de agosto de 2020, se señaló el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M, como fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, saneamiento, fijación de litigio y decreto de prueba, pero sucede que posteriormente mediante providencia de calenda 14 de octubre de 2020, se aceptó la renuncia al poder que presentó la apoderada judicial de la demandada, quedando en este momento, la parte demandada sin apoderado judicial que la representara en el litigio.

Teniendo en cuenta todo lo manifestado, y como quiera que el apoderado judicial del demandante no acredita mediante prueba documental que personas ostentan la calidad de sucesores procesales de la finada MIRIAM LOPEZ LLERENA (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador si era interdicto o ausente), se le requerirá para que en el término de diez (10) días se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales de la señora MIRIAM LOPEZ LLERENA, con sus correspondientes direcciones de notificación física y electrónica, quienes quedarían con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de prueba idónea la calidad en la que acudirían al proceso.

Por todo lo antes expuesto, el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO.- DENEGAR LA SOLICITUD DE SUCESION PROCESAL presentada por el abogado JOSE LUIS PALACIO MARTINEZ, apoderado judicial del demandante, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00043-00

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JOSE LUIS PALACIO MARTINEZ, apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales de la señora MIRIAM LOPEZ LLERENA (Q.E.P.D), con sus correspondientes direcciones de notificación física y electrónica, tal como se encuentra establecido en el Decreto 806 de junio 4 de 2021, quienes quedarían con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de prueba idónea la calidad en la que acudirían al proceso.

TERCERO: Ordenase la suspensión del proceso hasta tanto comparezcan los sucesores procesales de la demandada, finada MIRIAM LOPEZ LLERENA.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**